



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-040/2021

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LEONARDO
NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ZAPOTITLÁN, PERTENECIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 24,
CON CABECERA EN TEHUACÁN,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR, CON APOYO DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara inoperantes e infundados los agravios interpuestos por FERNANDO GARCÍA PACHECO, en su carácter de representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO acreditado ante el Consejo Municipal de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, y su candidato LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ; en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección en el municipio del mismo nombre, otorgada el diez de junio pasado al ciudadano EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

CONTENIDO

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5
5. TERCERO INTERESADO.....	8
6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
8. RESOLUTIVOS.....	53

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

1. GLOSARIO

<i>Actores, recurrentes, incoantes, y planilla</i>	Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Noel Arizmendi Martínez
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, Con Cabecera En Tehuacán, Puebla
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Encarte</i>	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla Única
<i>IEE, Instituto o Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Recurso o inconformidad</i>	Recurso de Inconformidad
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tercero Interesado</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.



2.4 Sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento. El nueve de junio del año que transcorre, el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera el Tehuacán, en el estado de Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados conforme al acta CME ZAPOTITLAN /AC-011/21:²

PAN	49
PRI	2256
PRD	12
PT	
PVEM	2200
MOVIMIENTO CIUDADANO	7
COMPROMISO POR PUEBLA	10
PSI	324
MORENA	15
NUEVA ALIANZA PUEBLA	16
PES	0
REDES SOCIALES PROGRESISTA	0
FUERZA POR MÉXICO	0
COMPROMISO P. PUEBLA/VERDE	9
PAN/PRI	14

2.5 Entrega de constancia de mayoría. Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador. Dicha sesión concluyó el diez de junio y la constancia fue entregada en la misma fecha.

2.6 C conteo jurisdiccional. Toda vez que esta autoridad advierte que los resultados consignados en el punto anterior, son insuficientes para resolver el presente recurso, por lo que realizó la sumatoria correcta de la totalidad de los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las catorce casillas instaladas en Zapotitlán, de la que constató los siguientes resultados:

Votos por candidato³

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN / PRI	2,319	DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE

² Visible a fojas 000176 del expediente

³ Según sumatoria del proyecto de acta CME ZAPOTITLAN/AC-011/21, actas de escrutinio y cómputo de casillas, visibles a foja 000156 a 000168 del expediente, y documentación electoral remitida como anexos en los sobres visibles a fojas 000059 y 000179.

	2,219	DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 PSI	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 MORENA	75	SETENTA Y CINCO
 NUEVA ALIANZA	16	DIECISEIS
 PRD	12	DOCE
 MC	7	SIETE
Candidatos no registrados	1	UNO
Votos Nulos	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
Total	5130	CINCO MIL CIENTO TREINTA

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.7 Recurso de inconformidad. El doce de junio, el representante del Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato común a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán por el citado partido junto con Compromiso por Puebla, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado su recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la referida elección; quien a su vez lo remitiera ante la autoridad responsable para el trámite conducente, y habiendo sido recibido el doce de junio en el Consejo Municipal.⁴

2.8 Tercero Interesado. El catorce de junio, el representante del PRI ante el Consejo General del Instituto, presentó en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, un escrito en su carácter de tercero interesado.

2.9 Recepción y turno. El nueve de julio del mismo año, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEEP-I-040/2021, y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

⁴ Visible a fojas 00072 del expediente.



2.10 Radicación. Mediante proveído de doce de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

2.11 Requerimiento. Por auto de quince de julio, a través de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se requirió documentación relativa a la utilizada el día de la Jornada Electoral, y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

2.12 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11 fracción I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Noel Arizmendi Martínez, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Es necesario analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el IEE, debido a que, conforme al dicho de los actores, en el momento que deseaban presentar su escrito de inconformidad, el Consejo Municipal de Zapotitlán se encontraba cerrado, conforme se aprecia de las seis impresiones

fotográficas;⁵ consta la firma autógrafa de los recurrentes. En la demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios pertinentes.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocidas, toda vez que, en el Proyecto de Acta CME-ZAPOTITLAN-008/2021, se desprenden los integrantes del Consejo Municipal, entre los que se encuentra el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, además de que acompaña a su escrito de sustitución de personas acreditadas como representantes de su partido político. Y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, en común por los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, se le tiene reconocida de igual manera dicha personalidad, de conformidad con el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, identificado con la clave **CG/AC-057/2021**⁶.

En este mismo sentido, la Sala Superior al prever que existe la posibilidad de que en un solo escrito de demanda exista una pluralidad de actores, basta con que uno de ellos acredite fehacientemente su personería para que se considere satisfecho dicho requisito. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 03/97⁷ cuyo rubro y texto señalan:

PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.- Cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería.

⁵ Visibles de la foja 00050 a 00055 del expediente.

⁶ Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 28 y 29.



Aunado a lo anterior, se ha señalado que la personería puede tenerse por demostrada cuando de las constancias que obran dentro del expediente, está plenamente acreditada, aun cuando dependa de elementos probatorios aportados por los demás sujetos del proceso, puesto que cobra relevancia el principio de adquisición procesal que se sustenta en que las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las aporta, en este sentido es aplicable la tesis IV/99⁸ del rubro y texto siguiente:

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el diez de junio y la demanda se presentó el doce siguiente, transcurriendo únicamente dos días a la fecha de su presentación; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4.2 Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

5. TERCERO INTERESADO

El representante del PRI ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Zapotitlán, Filiberto Rodríguez González, se ostentó como tercero interesado. Se admite a trámite su escrito, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable, es decir, el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Puebla; consta de la firma autógrafa; se identifica la contestación a los agravios esgrimidos en el escrito inicial y su pretensión contraria a la parte actora.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de quien se ostenta como tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocida, toda vez que, conforme al acta CME-ZAPOTITLÁN-009/2021 de nueve de junio, referente a la Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal, se desprende la participación y reconocimiento de Filiberto Rodríguez González, con el carácter de representante propietario del PRI, acreditado ante el referido consejo.⁹

c) Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la demanda se presentó el doce de junio y el escrito de tercero interesado el catorce siguiente; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 363 del Código Electoral.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, en el propio orden en que se hayan planteado, o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al

⁹ Visible a foja 000124 del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnante, dado que es una verdad sabida y de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que el inconforme controvierte, en esencia, lo siguiente:

1. El Consejo Municipal de Zapotitlán se encontraba cerrado al momento de interponer el recurso que se resuelve.
2. Recepción de la votación realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el CIPEEP.
3. Dolo o error en la computación de los votos respecto de la casilla 2498 básica, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.
4. Nombramiento como secretario de la casilla 2494 básica, a un ciudadano con discapacidad visual.
5. Omisiones de atender las solicitudes de recuento y apertura de los paquetes electorales de las casillas 2492, 2493, 2494 Básica y Contigua, 2496, 2495 y 2498.
6. Falta de registro de la candidatura común de la planilla ganadora ante el IEE.
7. Se declare nula la elección en general, por declararse la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad del Acta de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, a Eduardo Vázquez Márquez, postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Precisados los motivos de inconformidad en que los actores sustentan su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación

¹⁰ Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.¹¹

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

7. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Refieren los actores de manera genérica en el agravio identificado con el número **1**, que al momento mismo en que se disponía a presentar su escrito inicial de inconformidad ante el Consejo Municipal de Zapotitlán, éste se encontraba cerrado, no obstante, ello no le reparó ningún perjuicio o le impidió ejercer su derecho de defensa, dado acudió directamente ante el IEE, para presentar su medio de impugnación, mismo que por conducto de su Oficialía de Partes le fue recibido en tiempo y forma legal el doce de junio; y el cual ya se ha reconocido como oportuno en términos del inciso c) del apartado de en esta misma resolución.

Es así que la manifestación del actor de la que se infiere el impedimento de presentación de su escrito ante el Consejo Municipal de Zapotitlán, no se traduce en afectación alguna en su perjuicio, y lo que genera, por el contrario, es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

genérico e impreciso de su dicho; pues es preciso recalcar, que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**¹²

De conformidad con esta jurisprudencia, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que le causa el supuesto impedimento de presentación a que se refiere, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se el Consejo Municipal se encontraba cerrado, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene **INFUNDADO** el presente agravio referente a impedimento de presentación de su escrito de demanda.

6.2 Asimismo, conforme al agravio identificado con el ordinario 2, se desprende de la demanda, que los actores hacen valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma (fracción II del numeral 377 del código electoral), respecto de diez casillas de un total de catorce que integran la totalidad de las secciones instaladas en el municipio de Zapotitlán, y que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE
01	2490 BÁSICA	Pte. MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. JOSE RODRIGO CARRILLO RIVERA	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. ALBERTO GUEVARA RIVERA	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E JOSUE RAFAEL BARRAGAN GARCIA	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN

¹² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en IUS Electoral del sitio oficial:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE
02	2490 CONTIGUA 1	2° E. REMEDIOS TERESA CARRILLO MARQUEZ	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. CECILIA GUEVARA RIVERA	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. MIGUEL ANGEL CADENA PACHECO	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. MARIA GONZALEZ HERNANDEZ	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ISMAEL MISAEEL BARRAGAN FLORES	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. JACINTO RAFAEL AGUILAR BARRAGAN	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. RAQUEL CARRILLO SERRANO	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. GLADIOLA HERNANDEZ BARRAGAN	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. GLADYS LORENA BRAVO BARRAGAN	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. MARIANA CORTES BARRAGAN	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
03	2490 CONTIGUA 2	3° E. CARINA HERNANDEZ MARTINEZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. ZEFERINA BARRAGAN FLORES	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. FELIPA ROSARIO GONZALEZ REYES	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ALEJANDRO BARRAGAN MENDOZA	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. ANDREA BARRAGAN HIDALGO	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. ANAHI CORTES AYALA	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. BRIHAM ISMAEL GUEVARA MARTINEZ	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. DIEGO ALEJANDRO BUENDIA SERRANO	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. NAZARETH SELENA GARCIA CASTAÑEDA	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. ERICK OSVALDO HERNANDEZ CORTES	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
04	2490 CONTIGUA 3	1° Sup. TERESA GUADALUPE BARRAGAN GUEVARA	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. HIRVING ABDEL GUEVARA GARZON	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ARIADNA CASTILLO GONZALEZ	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. GUADALUPE JAZMIN BARRAGAN REYES	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. SANDRA GARCIA SALAS	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. NELLY GUADALUPE BARRAGAN RODRIGUEZ	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE
05	2491 BÁSICA	1er. E. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CARRILLO	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. MIGUEL ERIC GONZALEZ CARRILLO	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. ENRIQUE URIEL BARROSO LORZA	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. JUANA NIEVES GIL AGUILAR	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRILLO	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ARISTEO DENIS GONZALEZ CARRILLO	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. YUSDIVIA FLORES ESPINOSA	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. WILLIAM DONALDO ESPINOSA GONZALEZ	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. MARIA DEL PILAR CONTRERAS HERNANDEZ	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. JOHANNA ARELY ESPINOSA GONZALEZ	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
06	2491 CONTIGUA 1	2° E. ADAN APORELA OLIVARES	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. LILIANA ESPINOSA RAMIREZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. JESUS ALBERTO CARRERA GARCIA	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. NICOLAS FLORES ZARATE	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. MICHAELA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. JAQUELINE FUENTES PACHECO	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. MOISES CABRERA DE LA LUZ	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. YOHALY SOLEDAD FUENTES ESPINOSA	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. FLORENCIO GARCIA ANTONIO	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. CAROLINA CABRERA CARRILLO	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
07	2492 BÁSICA	3° E. FATIMA SAMANTHA FUENTES MENDEZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. GUADALUPE ESPINOZA ARIZMENDI	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. FAUSTINO FUENTES MENDEZ	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ANGELES FLORES RAMOS	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. JUAN RODRIGO CORTES BARRAGAN	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. MARCOS ISAHÍ CARRILLO RIVERA	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE
08	2493 BÁSICA	2° Srio. JULIO IGNACIO MARTINEZ BARRAGAN	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. RAMON BARRAGAN MENDOZA	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. RUFINO BARRAGAN GUEVARA	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. RAUL FLORES MARTINEZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. CONSUELO GERALDO HERNANDEZ	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. ISAAC MACEDA CRUZ	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ANTONIA BARRAGAN CARRILLO	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. ALVARO PACHECO GUTIERREZ	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. MARIA MAGDALENA GARCIA ESQUIVEL	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. LUCIA PACHECO GARCIA	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
09	2496 BÁSICA	1er. E. SOFIA GARCIA DE LA LUZ	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. PEDRO LEZAMA CARRASCO	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. EDIHT ORTEGA GARCIA	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. ROGELIO FELIX BARRAGAN RAMIREZ	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. LUIS PACHECO ROMERO	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. CLARA AURORA PACHECO HERNANDEZ	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. AXEL CARRASCO PACHECO	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Srio. GABRIELA LEZET CARRASCO HERNANDEZ	Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srio. DIANA LAURA CASTRO MENDOZA	2° Srio. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. ALEJANDRO GUZMAN RIVERA	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
10	2497 BÁSICA	2° E. NORBERTO HERNANDEZ MENDOZA	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. FIDELINA HERNANDEZ RAMIREZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. EUGENIA MARTINEZ HERRERA	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. AZUNCION HERNANDEZ AVILA	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. ROJELIA AVILA VASQUEZ	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Pte. MARGARITA CATALINA HERNANDEZ SALAS	Pte. NO PERTENECE A LA SECCIÓN



NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE
		Srto. AMADOR HERNANDEZ OSORIO	Srto. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Srto. PAULINA HERNANDEZ SALAS	2° Srto. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1er. E. ISAURA AVILA HERNANDEZ	1er. E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° E. MAURA AVILA VAZQUEZ	2° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° E. ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ	3° E. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° Sup. ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL	1° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° Sup. ZEFERINO CARMELO HERNANDEZ	2° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		3° Sup. EVA AVILA MARTINEZ	3° Sup. NO PERTENECE A LA SECCIÓN

Marco normativo.

El artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen la obligación de instalar y clausurar casillas en los términos de las disposiciones aplicables recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; esto, tal como lo indican los diversos 139 y 145 del CIPEEP.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevén el artículo 140 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, el artículo 275 del mismo cuerpo legal invocado establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 275.- Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera

siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe



existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹³ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
- b) Que la irregularidad sea determinante¹⁴.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el Instituto Nacional Electoral para la pasada jornada electoral del año en

¹³ Tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>

¹⁴ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y f) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas– cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios de convicción, se determinará con base en lo dispuesto en los diversos 358 fracción II y 359 último párrafo del citado código.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde con la jurisprudencia 26/2016 de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”¹⁵, por

la que se consideraba que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la causal de nulidad en estudio, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran como requisitos mínimos el identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Pero, principalmente, del contenido esencial del Recurso de Reconsideración identificado con la SUP-REC-893/2018, resuelto el pasado treinta de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró

¹⁵ De conformidad con lo determinado en la sentencia SUP-REC-893/2018, el presente criterio se declaró no vigente. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>



la interrupción de la jurisprudencia invocada en el párrafo precedente, debido a que con la reforma del artículo constitucional de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se ponderó el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General al imponer la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales, de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹⁶; junto con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁷
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.¹⁸

De lo que se sigue que, para el estudio de la presente causal, actualmente

¹⁶ “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

¹⁷ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536.

¹⁸ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

es suficiente que sólo se invoquen por el recurrente, los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello; puesto que dicha información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona los actores fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente, si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna, la clave, número o identificación de la casilla en particular.

La tercera columna contiene los nombres de los funcionarios de casilla que los actores refieren en su escrito de demanda.

En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos previamente designados por el INE para fungir como funcionarios, según el encarte.

En la quinta, se incluyen los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones realizadas con conforme al listado nominal de las secciones a las que pertenecen las personas referidas por los actores, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2490 BÁSICA	Pte. MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	Pte. MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO	Pte. MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO MARQUEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 20 de 29, folio 473.
		Srio. JOSE RODRIGO CARRILLO RIVERA	Srio. JOSE RODRIGO CARRILLO RIVERA	Srio. ALBERTO GUEVARA RIVERA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 23 de 29, folio 531.
		2° Srio. ALBERTO GUEVARA RIVERA	2° Srio. ALBERTO GUEVARA RIVERA	2° Srio. GIOVANNI LORZA FLORES	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C2, pag. 8 de 29, folio 186.
		1er. E JOSUE RAFAEL BARRAGAN GARCIA	1er. E. GIOVANNI LORZA FLORES	1er. E. REMEDIOS TERESA CARRILLO MARQUEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 20 de 29, folio 474. La persona que los actores mencionó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	2490 CONTIGUA 1				como primer escrutador no participó como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin embargo Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 8 de 29, folio 182
		2° E. REMEDIOS TERESA CARRILLO MARQUEZ	2° E. REMEDIOS TERESA CARRILLO MARQUEZ	2° E. CECILIA GUEVARA RIVERA	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 C1, pag. 24 de 29, folio 563.
		3° E. CECILIA GUEVARA RIVERA	3° E. CECILIA GUEVARA RIVERA	3° E. ISMAEL MISAE BARRAGAN FLORES	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 8 de 29, folio 169.
		1° Sup. MIGUEL ANGEL CADENA PACHECO	1° Sup. MIGUEL ANGEL CADENA PACHECO	1° Sup.	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 16 de 29, folio 377.
		2° Sup. MARIA GONZALEZ HERNANDEZ	2° Sup. MARIA GONZALEZ HERNANDEZ	2° Sup.	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 C1, pag. 19 de 29, folio 454.
		3° Sup. ISMAEL MISAE BARRAGAN FLORES	3° Sup. ISMAEL MISAE BARRAGAN FLORES	3° Sup.	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 16 de 29, folio 377.
					Fue designado como tercer suplente por la autoridad electoral, sin embargo, se recorrió a tercer escrutador
		Pte. JACINTO RAFAEL AGUILAR BARRAGAN	Pte. JACINTO RAFAEL AGUILAR BARRAGAN	Pte. JACINTO RAFAEL AGUILAR BARRAGAN	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 1 de 29, folio 4.
		Srio. RAQUEL CARRILLO SERRANO	Srio. MARIA REBECA NAVARRO GOMEZ	Srio. GLADIOLA HERNANDEZ BARRAGAN	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 C1, pag. 26 de 29, folio 602.
					La persona que los actores mencionó como primer secretario no participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, sin embargo, Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 24 de 29, folio 553
		2° Srio. GLADIOLA HERNANDEZ BARRAGAN	2° Srio. GLADIOLA HERNANDEZ BARRAGAN	2° Srio. GLADYS LORENA BRAVO BARRAGAN	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 B, pag. 15 de 29, folio 360.
		1er. E. GLADYS LORENA BRAVO BARRAGAN	1er. E. GLADYS LORENA BRAVO BARRAGAN	1er. E. MARIANA CORTES BARRAGAN	Según listado nominal, sí pertenece a la sección 2490 C1, pag. 1 de 29, folio 6.
		2° E. MARIANA	2° E. MARIANA	2° E. OSVALDO	Según listado nominal, sí pertenece a la

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
3	2490 C ONTIGUA 2	CORTES BARRAGAN	CORTES BARRAGAN	MENDOZA RIVERA	sección 2490 C2, pag. 21 de 29, folio 483.
		3° E. CARINA HERNANDEZ MARTINEZ	3° E. OSVALDO MENDOZA RIVERA	3° E. ALEJANDRO BARRAGAN MENDOZA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 11 de 29, folio 261. La persona que los actores mencionó como tercer escrutador no participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, sin embargo, Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C2, pag.1 de 29, folio 18
		1° Sup. ZEFERINA BARRAGAN FLORES	1° Sup. ZEFERINA BARRAGAN FLORES	1° Sup	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 8 de 29, folio 175.
		2° Sup. FELIPA ROSARIO GONZALEZ REYES	2° Sup. FELIPA ROSARIO GONZALEZ REYES	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 22 de 29, folio 506.
		3° Sup. ALEJANDRO BARRAGAN MENDOZA	3° Sup. ALEJANDRO BARRAGAN MENDOZA	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 11 de 29, folio 261.
		Pte. ANDREA BARRAGAN HIDALGO	Pte. ANDREA BARRAGAN HIDALGO	Pte. ANDREA BARRAGAN HIDALGO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 10 de 29, folio 234.
		Srio. ANAHI CORTES AYALA	Srio. ANAHI CORTES AYALA	Srio. ANAHI CORTES AYALA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 28 de 29, folio 651.
		2° Srio. BRIHAM ISMAEL GUEVARA MARTINEZ	2° Srio. BRIHAM ISMAEL GUEVARA MARTINEZ	2° Srio. BRIHAM ISMAEL GUEVARA MARTINEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 24 de 29, folio 556.
		1er. E. DIEGO ALEJANDRO BUENDIA SERRANO	1er. E. DIEGO ALEJANDRO BUENDIA SERRANO	1er. E. NAZARETH SELENA GARCIA CASTAÑEDA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 10 de 29, folio 227. la persona que los actores menciona como primer escrutador, fue designado como funcionario de casilla, pero no fungió el día de la jornada electoral, sin embargo, Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 16 de 29, folio 370
		2° E. NAZARETH SELENA GARCIA CASTAÑEDA	2° E. NAZARETH SELENA GARCIA CASTAÑEDA	2° E. TERESA GUADALUPE BARRAGAN GUEVARA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 10 de 29, folio 225.
		3° E. ERICK OSVALDO HERNANDEZ CORTES	3° E. ERICK OSVALDO HERNANDEZ CORTES	3° E. ARIADNA CASTILLO GONZALEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 24 de 29, folio 574.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	2490 CONTIGUA 3	1° Sup. TERESA GUADALUPE BARRAGAN GUEVARA	1° Sup. TERESA GUADALUPE BARRAGAN GUEVARA	1° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 10 de 29, folio 225.
		2° Sup. HIRVING ABDEL GUEVARA GARZON	2° Sup. HIRVING ABDEL GUEVARA GARZON	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 23 de 29, folio 546.
		3° Sup. ARIADNA CASTILLO GONZALEZ	3° Sup. ARIADNA CASTILLO GONZALEZ	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 24 de 29, folio 574.
		Pte. GUADALUPE JAZMIN BARRAGAN REYES	Pte. GUADALUPE JAZMIN BARRAGAN REYES	Pte. GUADALUPE JAZMIN BARRAGAN REYES	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 14 de 29, folio 334.
		Srio. SANDRA GARCIA SALAS	Srio. SANDRA GARCIA SALAS	Srio. SANDRA GARCIA SALAS	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 14 de 29, folio 318.
		2° Srio. NELLY GUADALUPE BARRAGAN RODRIGUEZ	2° Srio. NELLY GUADALUPE BARRAGAN RODRIGUEZ	2° Srio. NELLY GUADALUPE BARRAGAN RODRIGUEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 15 de 29, folio 343.
		1er. E. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CARRILLO	1er. E. JACOB MARTINEZ PACHECO	1er. E. JACOB MARTINEZ PACHECO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C2, pag. 14 de 29, folio 323. La persona que los actores menciona como primer escrutador, no fue designado como funcionario de casilla, pero Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 18 de 29, folio 422
		2° E. MIGUEL ERIC GONZALEZ CARRILLO	2° E. MIGUEL ERIC GONZALEZ CARRILLO	2° E. MIGUEL ERIC GONZALEZ CARRILLO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 18 de 29, folio 419.
		3° E. ENRIQUE URIEL BARROSO LORZA	3° E. ENRIQUE URIEL BARROSO LORZA	3° E. ENRIQUE URIEL BARROSO LORZA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 B, pag. 15 de 29, folio 351.
		1° Sup. JUANA NIEVES GIL AGUILAR	1° Sup. JUANA NIEVES GIL AGUILAR	1° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 15 de 29, folio 359.
		2° Sup. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRILLO	2° Sup. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRILLO	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 26 de 29, folio 616.
		3° Sup. ARISTEO DENIS GONZALEZ CARRILLO	3° Sup. ARISTEO DENIS GONZALEZ CARRILLO	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2490 C1, pag. 17 de 29, folio 406.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5	2491 BÁSICA	Pte. YUSDIVIA FLORES ESPINOSA	Pte. YUSDIVIA FLORES ESPINOSA	Pte. YUSDIVIA FLORES ESPINOSA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 12 de 27, folio 277.
		Srio. WILLIAM DONALDO ESPINOSA GONZALEZ	Srio. WILLIAM DONALDO ESPINOSA GONZALEZ	Srio. WILLIAM DONALDO ESPINOSA GONZALEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 10 de 27, folio 225.
		2° Srio. MARIA DEL PILAR CONTRERAS HERNANDEZ	2° Srio. MARIA DEL PILAR CONTRERAS HERNANDEZ	2° Srio. MARIA DEL PILAR CONTRERAS HERNANDEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 7 de 27, folio 164.
		1er. E. JOHANNA ARELY ESPINOSA GONZALEZ	1er. E. JOHANNA ARELY ESPINOSA GONZALEZ	1er. E. ADAN APORTELA OLIVARES	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 1 de 27, folio 22.
		2° E. ADAN APORTELA OLIVARES	2° E. ADAN APORTELA OLIVARES	2° E. LILIANA ESPINOSA RAMIREZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 11 de 27, folio 241.
		3° E. LILIANA ESPINOSA RAMIREZ	3° E. LILIANA ESPINOSA RAMIREZ	3° E. NICOLAS FLORES ZARATE	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 14 de 27, folio 320.
		1° Sup. JESUS ALBERTO CARRERA GARCIA	1° Sup. JESUS ALBERTO CARRERA GARCIA	1° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 4 de 27, folio 87.
		2° Sup. NICOLAS FLORES ZARATE	2° Sup. NICOLAS FLORES ZARATE	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 9 de 27, folio 196.
		3° Sup. MICAELA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	3° Sup. MICAELA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 16 de 27, folio 361.
		Pte. JAQUELINE FUENTES PACHECO	Pte. JAQUELINE FUENTES PACHECO	Pte. JAQUELINE FUENTES PACHECO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 14 de 27, folio 335.
		Srio. MOISES CABRERA DE LA LUZ	Srio. MOISES CABRERA DE LA LUZ	Srio. YOHALY SOLEDA FUENTES ESPINOSA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 16 de 27, folio 379.
		2° Srio. YOHALY SOLEDA FUENTES ESPINOSA	2° Srio. YOHALY SOLEDA FUENTES ESPINOSA	2° Srio. FLORENCIO GARCIA ANTONIO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 3 de 27, folio 49.
6	2491 CONTIGUA 1	1er. E. FLORENCIO GARCIA ANTONIO	1er. E. FLORENCIO GARCIA ANTONIO	1er. E. CAROLINA CABRERA CARRILLO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 15 de 27, folio 350.
		2° E. CAROLINA CABRERA CARRILLO	2° E. CAROLINA CABRERA CARRILLO	2° E. FATIMA SAMANTHA FUENTES MENDEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 15 de 27, folio 351.
		3° E. FATIMA SAMANTHA FUENTES MENDEZ	3° E. FATIMA SAMANTHA FUENTES MENDEZ	3° E. FAUSTINO FUENTES MENDEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 15 de 27, folio 351.
		1° Sup. GUADALUPE	1° Sup. GUADALUPE	1° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

Nº.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
7	2492 BÁSICA	ESPINOZA ARIZMENDI	ESPINOZA ARIZMENDI		sección 2491 B, pag. 11 de 27, folio 246.
		2º Sup. FAUSTINO FUENTES MENDEZ	2º Sup. FAUSTINO FUENTES MENDEZ	2º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 15 de 27, folio 351.
		3º Sup. ANGELES FLORES RAMOS	3º Sup. ANGELES FLORES RAMOS	3º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2491 B, pag. 13 de 27, folio 300.
		Pte. JUAN RODRIGO CORTES BARRAGAN	Pte. JUAN RODRIGO CORTES BARRAGAN	Pte. JUAN RODRIGO CORTES BARRAGAN	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 6 de 20, folio 141.
		Srio. MARCOS ISAHÍ CARRILLO RIVERA	Srio. MARCOS ISAHÍ CARRILLO RIVERA	Srio. MARCOS ISAHÍ CARRILLO RIVERA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 5 de 20, folio 119.
		2º Srio. JULIO IGNACIO MARTINEZ BARRAGAN	2º Srio. JULIO IGNACIO MARTINEZ BARRAGAN	2º Srio. JULIO IGNACIO MARTINEZ BARRAGAN	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 11 de 20, folio 243.
		1er. E. RAMON BARRAGAN MENDOZA	1er. E. RAMON BARRAGAN MENDOZA	1er. E. RAMON BARRAGAN MENDOZA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 3 de 20, folio 67.
		2º E. RUFINO BARRAGAN GUEVARA	2º E. RUFINO BARRAGAN GUEVARA	2º E. RUFINO BARRAGAN GUEVARA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 2 de 20, folio 40.
		3º E. RAUL FLORES MARTINEZ	3º E. RAUL FLORES MARTINEZ	3º E. RAUL FLORES MARTINEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 8 de 20, folio 176.
		1º Sup. CONSUELO GERALDO HERNANDEZ	1º Sup. CONSUELO GERALDO HERNANDEZ	1º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 8 de 20, folio 187.
8	2493 BÁSICA	2º Sup. ISAAC MACEDA CRUZ	2º Sup. ISAAC MACEDA CRUZ	2º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 10 de 20, folio 227.
		3º Sup. ANTONIA BARRAGAN CARRILLO	3º Sup. ANTONIA BARRAGAN CARRILLO	3º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2492 B, pag. 1 de 20, folio 18.
		Pte. ALVARO PACHECO GUTIERREZ	Pte. EVELIA GUADALUPE RIVERA REYES	Pte. EVELIA GUADALUPE RIVERA REYES	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 4 de 9, folio 94. La persona que los actores menciona como presidente, no fue designado como funcionario de casilla, pero Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 3 de 9, folio 55.
		Srio. MARIA MAGDALENA GARCIA ESQUIVEL	Srio. MARIA MAGDALENA GARCIA ESQUIVEL	Srio. MARIA MAGDALENA GARCIA ESQUIVEL	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 1 de 9, folio 23.
		2º Srio. LUCIA PACHECO GARCIA	2º Srio. LUCIA PACHECO GARCIA	2º Srio. LUCIA PACHECO GARCIA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 3 de 9, folio 54.

Nº.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
9	2496 BÁSICA	1er. E. SOFIA GARCIA DE LA LUZ	1er. E. SOFIA GARCIA DE LA LUZ	1er. E. SOFIA GARCIA DE LA LUZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 1 de 9, folio 22.
		2º E. PEDRO LEZAMA CARRASCO	2º E. PEDRO LEZAMA CARRASCO	2º E. PEDRO LEZAMA CARRASCO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 2 de 9, folio 44.
		3º E. EDIHT ORTEGA GARCIA	3º E. EDIHT ORTEGA GARCIA	3º E. EDIHT ORTEGA GARCIA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 2 de 9, folio 48.
		1º Sup. ROGELIO FELIX BARRAGAN RAMIREZ	1º Sup. ROGELIO FELIX BARRAGAN RAMIREZ	1º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 1 de 9, folio 8.
		2º Sup. LUIS PACHECO ROMERO	2º Sup. LUIS PACHECO ROMERO	2º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 3 de 9, folio 61.
		3º Sup. CLARA AURORA PACHECO HERNANDEZ	3º Sup. CLARA AURORA PACHECO HERNANDEZ	3º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2493 B, pag. 3 de 9, folio 57.
		Pte. AXEL CARRASCO PACHECO	Pte. AXEL CARRASCO PACHECO	Pte. AXEL CARRASCO PACHECO	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 3 de 29, folio 62.
		Srio. GABRIELA LEZET CARRASCO HERNANDEZ	Srio. MIGUEL ADRIAN ORTIZ ORTIZ	Srio. MIGUEL ADRIAN ORTIZ ORTIZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 18 de 29, folio 419. La persona que los actores menciona como primer secretario, no fue designado como funcionario de casilla, pero Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 b, pag. 3 de 29, folio 61
		2º Srio. DIANA LAURA CASTRO MENDOZA	2º Srio. DIANA LAURA CASTRO MENDOZA	2º Srio. DIANA LAURA CASTRO MENDOZA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 4 de 29, folio 75.
		1er. E. ALEJANDRO GUZMAN RIVERA	1er. E. ALEJANDRO GUZMAN RIVERA	1er. E. ALEJANDRO GUZMAN RIVERA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 8 de 29, folio 185.
		2º E. NORBERTO HERNANDEZ MENDOZA	2º E. NORBERTO HERNANDEZ MENDOZA	2º E. NORBERTO HERNANDEZ MENDOZA	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 9 de 29, folio 211.
		3º E. FIDELINA HERNANDEZ RAMIREZ	3º E. FIDELINA HERNANDEZ RAMIREZ	3º E. ROJELIA AVILA VASQUEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 3 de 29, folio 54. Rojelia Ávila Vásquez fue designada como tercer suplente por la autoridad electoral, sin embargo, se recorrió a tercer escrutador.
		1º Sup. EUGENIA MARTINEZ HERRERA	1º Sup. EUGENIA MARTINEZ HERRERA	1º Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 12 de 29, folio 279.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
10	2497 BÁSICA	2° Sup. AZUNCION HERNANDEZ AVILA	2° Sup. AZUNCION HERNANDEZ AVILA	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 8 de 29, folio 188.
		3° Sup. ROJELIA AVILA VASQUEZ	3° Sup. ROJELIA AVILA VASQUEZ	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2496 B, pag. 3 de 29, folio 54.
		Pte. MARGARITA CATALINA HERNANDEZ SALAS	Pte. RIGOBERTO REYES HERNANDEZ	Pte. RIGOBERTO REYES HERNANDEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 11 de 14, folio 248. La persona que los actores menciona como presidenta, no fue designada como funcionario de casilla, pero Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 6 de 14, folio 137.
		Srio. AMADOR HERNANDEZ OSORIO	Srio. CLAUDIA SANDOVAL JUAREZ	Srio. CLAUDIA SANDOVAL JUAREZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 12 de 14, folio 280. La persona que los actores menciona como primer secretario, no fue designado como funcionario de casilla, pero Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 5 de 29, folio 119
		2° Srio. PAULINA HERNANDEZ SALAS	2° Srio. PAULINA HERNANDEZ SALAS	2° Srio. PAULINA HERNANDEZ SALAS	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 6 de 14, folio 138.
		1er. E. ISAURA AVILA HERNANDEZ	1er. E. ISAURA AVILA HERNANDEZ	1er. E. ISAURA AVILA HERNANDEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 1 de 14, folio 9.
		2° E. MAURA AVILA VAZQUEZ	2° E. MAURA AVILA VAZQUEZ	2° E. MAURA AVILA VAZQUEZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 2 de 14, folio 39.
		3° E. ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ	3° E. ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ	3° E. ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 5 de 14, folio 101.
		1° Sup. ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL	1° Sup. ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL	1° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 6 de 14, folio 141.
		2° Sup. ZEFERINO CARMELO HERNANDEZ	2° Sup. ZEFERINO CARMELO HERNANDEZ	2° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 7 de 14, folio 147.
		3° Sup. EVA AVILA MARTINEZ	3° Sup. EVA AVILA MARTINEZ	3° Sup.	Según listado nominal, si pertenece a la sección 2497 B, pag. 1 de 14, folio 13.

Casos concretos.

Respecto de las diez casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima

INFUNDADO, como se explica:

Para explicar lo anterior, basta tan sólo con apreciar la identidad entre los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital, con aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en cada una de las casillas referidas, en conforme a la columna de observaciones, en la cual se precisa si cada funcionario indicado por los actores fue designado o no por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, conforme a la fuente de la que se obtiene esa información.

Es así que los datos de los cuadros se obtuvieron de: 1. Originales de las actas de jornada electoral; 2. Originales de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales. Medios de convicción enunciados considerados por este Tribunal como documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I inciso a), y 359, primer párrafo de la codificación de la materia.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, conforme al artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de las casillas 2490 Contigua 3, 2492 Básica, 2493 Básica y 2497 Básica, puesto que se integraron de manera idéntica a la forma en que originalmente se designados sus funcionarios, tal y como se observa en la lista del encarte.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios, con aquellos contemplados en el encarte para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

En las casillas 2490 Básica, 2490 Contigua 1, 2490 Contigua 2, 2491 Básica, 2491 Contigua 1, y 2496 Básica, actuaron como funcionarios



sustitutos: Alberto Guevara Rivera, Giovanni Lorza Flores, Remedios Teresa Carrillo Márquez, Cecilia Guevara Rivera, Ismael Misael Barragán Flores, Gladiola Hernández Barragán, Gladys Lorena Bravo Barragán, Mariana Cortés Barragán, Osvaldo Mendoza Rivera, Alejandro Barragán Mendoza, Nazareth Selena García Castañeda, Teresa Guadalupe Barragán Guevara, Ariadna Castillo González, Adán Aportela Olivares, Liliana Espinosa Ramírez, Nicolás Flores Zarate, Yohaly Soledad Fuentes Espinosa, Florencio García Antonio, Carolina Cabrera Carrillo, Fátima Samantha Fuentes Méndez, Faustino Fuentes Méndez, y Rojelia Ávila Vásquez; quienes fueron designados para ocupar los cargos precisados en el cuadro anterior, por lo cual, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

Aunado a lo anterior, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos, debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

Por otra parte, en los términos del artículo 146 fracción XI del invocado Código Local, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, de entre otras, supervisar el desarrollo del escrutinio y cómputo.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos; máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios

actuales ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Respecto a las cinco casillas identificadas como 2490 Básica, 2490 Contigua 1, 2490 Contigua 3, 2493 Básica, 2496 Básica, 2497 Básica en las que, según el dicho de los impugnantes, los ciudadanos Josué Rafael Barragán García, Carina Hernández Martínez, Manuel Alejandro Carillo Carrillo, Álvaro Pacheco Gutiérrez, Gabriela Lezet Carrasco Hernández, Margarita Catalina Hernández Salas y Amador Hernández Osorio, fungieron como funcionarios de casillas; por lo que, derivado de una revisión del encarte y de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se aprecia sin duda alguna, que no participaron en los puestos mencionados por los actores. No obstante, sí se encuentran en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que supuestamente fungieron como funcionarios electorales, por lo que, la parte conducente de dicho agravio resulta inoperante.

Es por ello que, evidentemente resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora respecto de esta causal en estudio.

6.3 En cuanto al agravio identificado con el número **3**, referente a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP, se tiene que la parte actora la hace valer únicamente respecto de una sola casilla que se precisa en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA			
1	2498 B1	Presidenta/e: JIMENA ORTIZ SALAZAR 1er.Secretaria/o: FERNANDO MORALES HERNANDEZ 2do. Secretaria/o: FLORA CRUZ PEREZ 1er. Escrutador: ALICIA MARTINEZ MENDEZ 2do. Escrutador: IRMA DELFINA MENDOZA HERNANDEZ	Presidenta/e: BORROSO/ILEGIBLE 1er.Secretaria/o: BORROSO/ILEGIBLE 2do. Secretaria/o: BORROSO/ILEGIBLE 1er. Escrutador: BORROSO/ILEGIBLE 2do. Escrutador: BORROSO/ILEGIBLE 3er. Escrutador: BORROSO/ILEGIBLE	RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO/ILEGIBLES



	3er. Escrutador: ELIDIA OREA ORTIZ	
	1er. Suplente: CIPRIANA ALVAREZ JUAREZ	
	2do. Suplente: GERARDO ROMAN HERNANDEZ MENDOZA	
	3er. Suplente: MAURICIO ORTIZ SALAZAR	

Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del CIPEEP prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes diversos 290, 291 ,292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 de la misma codificación en cita.

De las disposiciones en comentario, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso

377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**



APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”¹⁹

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la parte actora, menciona lo siguiente:

“En el caso, se debe declarar nula la votación recibida en esta casilla ante la ausencia de elementos que generen la certeza de que los votos asignados a cada uno de los partidos, y en virtud de que en el expediente no obra otro documento que sirva de base para subsanar dichos errores.”

Incluso, como se percibe en la tabla mostrada anteriormente, los actores manifiestan que solicitan declarar la nulidad de dicha casilla, ya que los datos son “borroso/ilegible”, sin embargo, hace referencia a los nombres de los ciudadanos que participaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla y no de los resultados numéricos obtenidos de la votación.

Por lo anterior, cabe señalar que el Instituto remitió diversa documentación electoral, de entre la cual se encuentra el original del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Zapotitlán referentes a la casilla 2498 básica, como se muestra:

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Por tal razón, cabe precisar que para poder analizar la respectiva causal de

[illegible]



nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, es necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Es por ello, que al tener en orden y perfectamente visibles todos los datos, no es necesario el estudio de dicha causal en la casilla 2498 Básica.

Lo anterior, reforzado con la jurisprudencia 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**,²⁰ misma que considera, en esencia, que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. De ahí que los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que los actores identifiquen.

Reiterando lo anterior, la parte actora invoca la causal de error y dolo en la casilla 2498 Básica, sin mencionar cuál es la discordancia entre los rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, como elementos mínimos para su estudio; aunado a que es falso lo alegado de su parte, concerniente a que los rubros fundamentales de dicha casilla están en blanco o son ilegibles, pues conforme a una simple lectura del acta original se arriba a la convicción si mayor complejidad, de que deviene **INOPERANTE** el presente agravio.

6.4 En cuando al agravio identificado con el número **4**, en el cual invoca la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, prevista en el artículo 377, fracción XI, consistente en el

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

nombramiento como secretario de la casilla 2494 básica, a un ciudadano con discapacidad visual.

Los actores en su escrito inicial manifestaron que el funcionario que se desempeñó el día de la jornada electoral como secretario en la casilla 2494 básica, es una persona que tiene una discapacidad visual, lo cual, le impedía realizar ciertas actividades con normalidad, e incluso adjuntaron un certificado médico en el cual se puede observar que aparentemente es diagnosticado con discapacidad visual, con el cual pretenden demostrar que dicho funcionario no cuenta con la capacidad para desempeñar el cargo para el que fue designado.

Sin embargo, del estudio que se realiza, se tiene que, el certificado médico de siete de junio, expedido por el doctor David Barragán González aportado por la parte actora,²¹ carece de los requisitos legalmente establecidos conforme al artículo 83 de la Ley General de Salud que establece:

Artículo 83.- *Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Igua les menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.*

De esta forma, en la misma Ley General de Salud, en el artículo 389 Bis 2, contempla que:

Artículo 389 Bis 2.- *El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de lo que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.*

De manera contraria, el certificado médico no cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por la respectiva Ley, esto porque carece de la institución que le expidió su título y de la Clave Única de Registro de Población del beneficiario, añadiendo que el médico, no refiere tener una especialidad médica que trate o diagnostique enfermedades de los ojos, que es necesario para poder diagnosticar una discapacidad visual, lo cual puede hacerlo únicamente un médico con la especialidad en oftalmología, y con ello podría ser certero en determinar el grado de pérdida visual o discapacidad del funcionario de casilla.

²¹ Visible a foja 000056 del expediente.



Además, es fundamental precisar que la fecha de expedición de la certificación médica, es posterior al día de la jornada lectiva, y no anterior o a la fecha en la que el diagnosticado se desempeñó como funcionario de casilla en calidad de secretario; por lo que pudo haber variado de un momento a otro su capacidad visual.

Aunado a lo anterior, en la misma mesa receptora de la votación donde fungió, no se presentaron incidentes, escritos bajo protesta o reclamos por parte de los votantes ni de los representantes de partidos presentes, lo cual se corrobora con el hecho de que en las hojas de incidentes no se asentó ninguna irregularidad, e incluso, al tener a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de la jornada electoral, tampoco se aprecia que se hayan formulado irregularidad alguna al respecto, ni en la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación o al momento del cierre de la misma. Las cuales fueron firmadas de conformidad por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos apersonados en la citada casilla.

No obstante, el propio partido actor pudo haberse informado con el mismo nombramiento de la persona con la supuesta discapacidad que alega, desde el momento de la designación de tal funcionario; situación que en la especie no sucedió, y por lo tanto debe tenerse como consentido de su parte. Por lo que, en esta etapa jurisdiccional, se torna improcedente su impugnación.

Por otro lado, es oportuno mencionar que el dicho de los actores referente a la salud o aparente condición física personal del secretario de la mesa directiva de la casilla 2494 básica, resulta ser discriminatoria y atentatoria de la dignidad humana, en el entendido de que en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, primer párrafo, se define como discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua,

las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En virtud de lo anterior y de lo expresado por los actores en su escrito de inconformidad, es claro que existe una discriminación por menoscabar su derecho a desempeñarse como funcionario de la mesa directiva de casilla por la supuesta discapacidad visual, misma que para este organismo no queda acreditada, en razón de que, el certificado médico con el que pretende demostrarlo adolece de requisitos esenciales, como ya se había mencionado anteriormente.

Reforzando lo anterior, el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece en su fracción XXXI, que con base en el artículo primero constitucional, se considerará como discriminación, el hecho de difundir sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre la condición de salud del funcionario de casilla que los actores impugnán, como en la especie sucedió en presente asunto, ya que no se desprende de autos, las razones por las cuales obra este documento en manos de los actores, puesto que se trata de documento personalísimo de quien fungió como secretario de la casilla 2494 Básica; no obstante que dicho certificado refiera la realización de un interrogatorio y exploración física. Además, tampoco obra en el presente recurso, el consentimiento expreso y por escrito de dicho funcionario electoral, para ser utilizada la información referente a su intimidad.

Además, es de explorado derecho que la discapacidad o la debilidad visual, no impide ejercer derechos y cumplir obligaciones, ya que éstas no privan de inteligencia ni tampoco impiden la comunicación, esto es que, no obstaculizan manifestar la voluntad de las personas que las padecen, además reafirmando que para poder diagnosticar a una persona con tales condiciones, que es inicialmente una cuestión técnica-científica, se requiere del apoyo de expertos facultados en la materia para determinar dichas deficiencias, máxime que tanto en la discapacidad como en la debilidad visual, se sufre una disminución del sentido de la vista, circunstancias que no son perceptibles por los sentidos, toda vez que se trata solamente de una degradación de la potencia visual, aún en el caso de la falta total de visibilidad de la persona.



Asimismo, es responsabilidad de este organismo jurisdiccional, atendiendo a los preceptos constitucionales y los de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, para conseguir su integración plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravo esgrimido por la parte actora.

6.5 Por lo que hace al agravo identificado con el número **5**, referente a las supuestas omisiones de atender las solicitudes de apertura y recuento de los paquetes electorales de las casillas 2492, 2493, 2494 Básica y Contigua, 2496, 2495 y 2498, debe decirse que tal pretensión de los actores inconformes, ya ha sido debidamente atendida y resuelta mediante la interlocutoria dictada por este mismo tribunal el pasado treinta de agosto, que dirimió vía incidental, la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Zapotitlán Puebla, realizado por su Consejo Municipal Electoral, declarándola improcedente, en esencia, por no colmarse los supuestos contemplados en el Código comicial para el apertura y recuento de los mismos.

6.6 En lo referente al agravo marcado con el número **6**, por la aparente falta de registro de la candidatura común de la planilla ganadora ante el Instituto Electoral del Estado, es procedente declararlo como **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero **INSUFICIENTE** dadas las siguientes consideraciones.

Marco normativo.

Es pertinente precisar, respecto del principio de certeza, que para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y

circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí–, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente adicionalmente, el contenido de los diversos 2 y 3 de la Constitución Local, así como los numerales 7, 8, 9 y 262 del CIPEP, como marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y local. De cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.
- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan

las leyes electorales respectivas.

- Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, **de los miembros de las legislaturas locales** y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y;

4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, **cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

- Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser **garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

- Las boletas electorales deberán contener, entre otros elementos nombre y apellidos de los candidatos, así como los nombres de los integrantes de la planilla postulada, y en su caso fotografía del candidato.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de **certeza**, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones

que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que los ciudadanos hayan podido realmente emitir sus votos en favor de la opción política de su preferencia y que no exista incertidumbre sobre la candidatura postulada, que realizó la respectiva campaña, con aquella que aparece en la boleta el día de la elección, como en el caso ocurrió.

En este sentido, el principio de certeza implica también que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo, tomando en consideración que los ciudadanos contaban con los elementos indispensables para reconocer plenamente a las y los candidatos por quienes emitieron su sufragio.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida; miso que se refleja en la tesis X/2001, de rubro:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE



SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.²² Y que, en esencia, considera a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, pues observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad.

En consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de las Constituciones Federal y Local, y de la normativa legal electoral del Estado de Puebla; es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En atención a lo antes expuesto y a que la parte actora expresó como agravio, esencialmente la falta de registro ante el IEE, de la candidatura común de la planilla ganadora conformada por la coalición compuesta por los partidos PRI y PAN, por lo que este Tribunal, requirió al Instituto Electoral mediante el proveído de diecinueve de agosto pasado, para que

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

le remitiera las constancias pertinentes para determinar si eran existentes las irregularidades expresadas por la parte actora.

Es así que el Secretario Ejecutivo del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento mediante el oficio IEE/SE-0885/2021 de veintiuno de agosto, remitiendo tres anexos consistentes, el primero de ellos, en el expediente de registro de candidaturas del PRI efectuado el trece de abril, contemplando la planilla integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	NOMBRE		CARGO
Eduardo Márquez	Presidente municipal propietario	Francisco Márquez	Vázquez	Presidente municipal suplente
Carmen Rivera Martínez	Regidor propietario 1	Noema Lorza Barragán		Regidor suplente 1
Bernardo González Pérez	Regidor propietario 2	Sergio Lorza Zamora		Regidor suplente 2
Leticia María Castillo Guevara	Regidor propietario 3	Alejandra Carrillo González	Elizabeth	Regidor suplente 3
Martín García	Regidor propietario 4	Elías Cortes Ortiz		Regidor suplente 4
Sagrario Nuño	Regidor propietario 5	Gricelda Hernández Zárate	Hernández	Regidor suplente 5
Alexis Bonilla Peña	Regidor propietario 6	Sixto Hernández Castillo		Regidor suplente 6
Ángela Montes	Síndico propietario	Dina Medina Vera		Síndico suplente

En dicho expediente, se aprecia además que mediante escrito fechado el veinticinco de abril, el mismo partido político, realizó la sustitución del candidato a regidor propietario 6 de nombre Alexis Anthony Bonilla Peña, por Carlos Alberto García Salas; mientras que en el siguiente mes de mayo –ya que no se precisa el día en su escrito correspondiente–, de nueva cuenta sustituyó a los regidores propietario 4 y suplente 6 de nombres Martín Mendoza García y Sixto Hernández Castillo, al invertirlos entre ellos mismos en el cargo para el que se elegían.

De lo cual se desprende que, además de acompañarse cierta documentación necesaria para el registro de la planilla referida, como los respectivos formatos de declaración de aceptación de la candidatura, declaración bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de datos personales, ésta debió quedar conformada ante el IEE desde aquella fecha, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	NOMBRE		CARGO
Eduardo Márquez	Presidente municipal propietario	Francisco Márquez	Vázquez	Presidente municipal suplente
Carmen Rivera Martínez	Regidor propietario 1	Noema Lorza Barragán		Regidor suplente 1
Bernardo González Pérez	Regidor propietario 2	Sergio Lorza Zamora		Regidor suplente 2
Leticia María Castillo Guevara	Regidor propietario 3	Alejandra Carrillo González	Elizabeth	Regidor suplente 3
Sixto Hernández Castillo	Regidor propietario 4	Elías Cortes Ortiz		Regidor suplente 4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021

Sagrario Nuño	Romero	Regidor propietario 5	Gricelda Zárate	Hernández	Regidor suplente 5
Carlos García Salas	Alberto	Regidor propietario 6	Martín Mendoza García		Regidor suplente 6
Angela Montes	Cortes	Síndico propietario	Dina Medina Vera		Síndico suplente

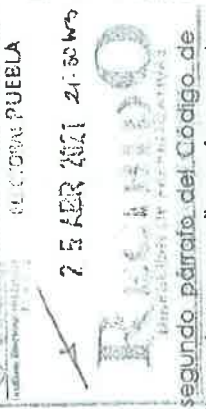
El segundo de los anexos que se acompañó al cumplimiento del requerimiento en comento, por parte de la autoridad administrativa electoral, consistente en la manifestación de candidatura común fechada el once de abril, recibida a las veintiuna treinta horas del veinticinco de abril por la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del propio Instituto, por el que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, externaron por escrito su deseo de postular de manera conjunta, un total de ciento diez candidaturas comunes, de entre las cuales se encuentra justamente la del municipio materia del presente fallo, respecto de la cual indicaron que sería integrada por la candidatura en común conformada tan sólo por el PAN y PRI, y anticiparon que el partido que signaba en Zapotitlán, sería justamente el Revolucionario Institucional, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Heralca Puebla de Zaragoza, Puebla, a 11 de abril de 2021.

Asunto: Manifestación de candidaturas comunes.
EL CIUDADANO PUEBLA

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 Bis segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quienes suscriben el presente documento, hacemos del conocimiento la postulación mediante candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la planilla correspondiente a la elección de los Ayuntamientos en los municipios de:

No.	D.L.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE SIGLA	CANDIDATURA COMÚN
1	1	FRANCISCO Z. MENA	PAN	PAN-PRD
2	1	PAHUATLAN	PRD	PAN-PRD
3	1	TLAXCO	PAN	PAN-PRI-PRD
4	1	XICOTEPEC	PRI	PAN-PRI-PRD
5	2	SAN FELIPE IEPATLAN	PRI	PAN-PRI-PRD
6	2	TLAPACOYA	PAN	PAN-PRD-PSI
7	2	ZIHUATEUTLA	PAN	PAN-PRI-PRD
8	3	CHIGNAHUAPAN	PRI	PAN-PRI-PRD-PSI
9	3	LIBRES	PAN	CPP-PNA
10	4	ATLEQUIZAYAN	PAN	PAN-PRI-PRD



94	24	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	PAN	PAN-PRD
95	24	ZAPOTITLAN	PRI	PAN-PRI
96	25	CAÑADA MORELOS	PAN	PAN-PRD
97	26	ALTEPEXI	PAN	PAN-PRD
98	26	SAN ANTONIO CAÑADA	PRD	PAN-PRD
99	26	SAN JOSE MIAHUATLAN	PRD	PAN-PRD
100	26	VICENTE GUERRERO	PAN	PAN-PRD
101	26	ZOQUITLAN	PRD	PAN-PRD
102	24 y 25	TEHUACAN	PAN	PAN-PRD
103	9, 10, 11, 16, 17, 19 y 20	PUEBLA	PAN	PAN-PRI-PRD-PSI-CPP

En este sentido, el presente se encuentra suscrito por los facultados o representantes de Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración, agregando las autorizaciones de los órganos intrapartidistas correspondientes que respaldan la postulación arriba mencionada.

Por lo anterior, le solicito que el presente escrito se agregue al expediente de la candidatura común postulada para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


Firma de la persona facultada por los estatutos y/o del representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General


Firma de la persona facultada por los estatutos y/o del representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General


Firma de la persona facultada por los estatutos y/o del representante de Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General


Firma de la persona facultada por los estatutos y/o del representante de Pacto Social de Integración ante el Consejo General

De igual forma, obra en el mismo anexo segundo, el aviso de origen de postulación en candidatura común, sin fecha, recibido también por la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del IEE, a las veintitrés horas del mismo veinticinco de abril, por el que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, informaron que entregaron la documentación de partido en copia certificada ante el mismo Instituto, del que se aprecia que habían convenido celebrar candidatura común; así como el origen partidario de la postulación, acotaron que el PRI siglaba y designaba candidaturas propietario y suplente en el municipio de Zapotitlán, y que acompañaba el PAN en dicha designación, como se observa de las siguientes reproducciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-040/2021



03 de 1183

AVISO DE ORIGEN PARTIDARIO DE POSTULACIÓN EN CANDIDATURA
COMÚN

Con fundamento en el numeral 4.4 de los LINEAMIENTOS PARA POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, las representaciones firmantes informamos que hemos entregado la documentación de partido en copia certificada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual acreditamos que han convenido celebrar Candidatura común en términos de los artículos 58 y 58 bis, del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla e informan a este Instituto Electoral el origen partidario de la postulación en los términos siguientes:

1. SIGLA Y DESIGNA CANDIDATURAS PROPIETARIO Y SUPLENTE EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

NO	MUNICIPIO	ACOMPAÑA
1	ZACAPOAXTLA	100
2	TZICATLACOYAN	100
3	ATEXCAL	100
4	CUAUTEMPAN	100
5	TECOMATLAN	100
6	TEPEACA	100
7	XICOTEPEC	100
R	SAN FEE IDE TETATI ÁN	100

16	IXCAMILPA DE GUERRERO	83
17	XAYACATLÁN DE BRAVO	100
18	TLANEPANTLA	100
19	TEOTLALCO	100
20	MOLGAXAC	100
21	HUEJOTZINGO	22
22	AHUATLÁN	7
23	ALJOJUCA	12
24	HUEYTLALPAN	90
25	IZUCAR DE MATAMOROS	07
26	TEPEXI DE RODRÍGUEZ	100
27	SAN JOSÉ CHIAPA	100
28	TILAPA	100
29	HUEHUETLÁN EL GRANDE	70
30	HUITZILAN DE SERDAN	81
31	TEHUITZINGO	157
32	JOLALPAN	99
33	SAN PABLO ANICANO	100
34	CHIGNAHUAPAN	57
35	CHIETLA	57
36	TOCHTEPEC	100
37	ZAPOTITLÁN	100
38	COATZINGO	12
39	COHETZALA	100
40	GUADALUPE VICTORIA	100
41	AHUEHUETITLA	57
42	MIXTLA	100

PARTIDO ACCIONAL
NACIONAL

Asimismo, se adjuntaron las sustituciones de regidores referidas en el primer anexo, al igual que los formatos de declaración de aceptación de la candidatura, declaración bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de datos personales, pero en esta ocasión bajo la candidatura común PRI-PAN, signados el doce de abril.

Por último, en el anexo tres, se aprecia únicamente el siguiente acuse de formato electrónico de seis de mayo, referente a la manifestación del PAN ante el INE, sobre no realizar postulación de miembros del ayuntamiento en la elección de Zapotitlán, en el presente proceso electoral:

**ACUSE**

Manifiesto que el partido al que represento no realizará postulación para los siguientes cargos
Fecha de envío 06/05/2021

Fecha en el sistema 06/05/2021 19:17:59

Campo PRESIDENCIA MUNICIPAL

Entidad PUEBLA

Responsable Vargas Ramona Irving

Sujeto obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Proceso Electoral Local 2020-2021	
Demarcación o municipio	COATZACO
	ZAPOTITLÁN

14/05/2021 10:00:00 X:\ing\vgar\acuse\NARI91012303\PRESENCIAS MUNICIPALES\Demarcación o municipio\COATZACO\ZAPOTITLÁN\



Mientras tanto, en sesión especial del Consejo General del Instituto celebrada el tres de mayo concluida al día siguiente, fueron aprobadas ciertas las candidaturas comunes mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021, identificado con la



clave CG/AC-055/2021,²³ de entre las cuales se encontraba la candidatura común de la planilla ganadora en el ayuntamiento de Zapotitlán, postulada por los mismos partidos PRI y PAN, pero conforme originalmente había integrada el trece de abril –incluso antes de las sustituciones realizadas en los meses de abril y mayo, y de la manifestación de contender en común con el PAN–, como se aprecia de la siguiente imagen:²⁴

²³ El acuerdo que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas, es un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse en la página de Internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf que se invoca en términos de la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia I.3o.C.35 K (10a.), identificada con el número de registro digital 2004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Asimismo, en posterior sesión especial del Consejo General finalizada el once de mayo, se dictó el acuerdo CG/AC-057/2021²⁵ por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes por aprobar en el acuerdo CG/AC-055/2021, en el que de nueva cuenta se publicó a la candidatura en cuestión; pero sin que apareciera el PAN como partido postulante en común, y sin que se actualizaran los nombres de los integrantes de la planilla que la integran, puesto que únicamente contempla la primera de las sustituciones realizadas por el PRI como postulante original como se aprecia:

[illegible]

25 El acuerdo que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas, es un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse en la página de Internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf que se invoca en términos de la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia I.3o C.35 K (10a.), identificada con el número de registro digital 2004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



Lo anterior, en estricto apego al formato de aviso electrónico de manifestación de no postulación de candidato, por parte del PAN de seis de mayo, en el municipio de Zapotitlán; no obstante, debe precisarse que, tal configuración de la candidatura en lo individual por parte del PRI, no trastoca el principio de certeza, puesto que se trata de nueva cuenta de la misma planilla de candidatos postulados originalmente, con la salvedad en el intercambio de dos de sus integrantes, que también fue efectuada por el mismo partido que siglaba.

Por tanto, no pudo haberse causado desconcierto alguno en el electorado que emitiría su voto el día de la elección, puesto que en todo momento se trató de las mismas personas que integraban la candidatura, a saber:

NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
Eduardo Vázquez Márquez	Presidente municipal propietario	Francisco Márquez Vázquez	Presidente municipal suplente
Carmen Rivera Martínez	Regidor propietario 1	Noema Lorza Barragán	Regidor suplente 1
Bernardo González Pérez	Regidor propietario 2	Sergio Lorza Zamora	Regidor suplente 2
Leticia María Castillo Guevara	Regidor propietario 3	Alejandra Carrillo González	Regidor suplente 3
Sixto Hernández Castillo	Regidor propietario 4	Elias Cortes Ortiz	Regidor suplente 4
Sagrario Nuño	Regidor propietario 5	Gricelda Zárata Hernández	Regidor suplente 5
Carlos García Salas	Regidor propietario 6	Martín Mendoza García	Regidor suplente 6
Angela Montes	Síndico propietario	Dina Medina Vera	Síndico suplente

Y al efecto, se corrobora lo anterior con la propia copia certificada de la constancia de mayoría que le fue otorgada a la fórmula ganadora en dicho municipio, que fuera remitida por el IEE en respuesta al requerimiento expreso que este Tribunal le efectuó mediante proveído de quince de julio, que al haber sido expedida por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio como documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Es así que el Instituto debió realizar los ajustes y trámites administrativos internos necesarios, y que todo lo anterior se viese reflejado, conforme a los avisos previos, en la boleta electoral, para que el día de la elección no apareciera la planilla en candidatura común por el PRI y por el PAN, sino que los mismos candidatos deberían aparecer postulados únicamente en lo individual por el primero de los referidos.

Empero, lo que ahora se impone, es realizar los ajustes en sede jurisdiccional, sólo respecto de los votos registrados en favor tanto del PAN,

como de la candidatura común, a esas alturas ya inexistentes, por lo que, al no haber confusión en los votantes de Zapotitlán, contrariamente a lo alegado por los actores en el agravio en estudio. Por lo que, los votos emitidos en favor de la candidatura común postulada por el PRI y el PAN – 14–, deben contabilizarse como votos nulos; mientras que los destinados únicamente al PAN –49–, deben pasar a contar en favor de los candidatos no registrados, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN / PRI	2,256	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 VERDE / CPP	2,219	DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 PSI	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 MORENA	75	SETENTA Y CINCO
 NUEVA ALIANZA	16	DIECISEIS
 PRD	12	DOCE
 MC	7	SIETE
Candidatos no registrados	50	CINCUENTA
Votos Nulos	171	CIENTO SETENTA Y UNO
Total	5130	CINCO MIL CIENTO TREINTA

Es así como la calificación del presente agravio por este Tribunal, que ya se había adelantado, debe como **PARCIALMENTE FUNDADO**, dada la nueva reconfiguración en el resultado final de la votación total, no obstante lo **INSUFICIENTE** radica precisamente, en que no acontece un cambio de ganador de la elección en favor de los actores del presente juicio, puesto que continúa siendo PRI quien conserva el primer lugar de preferencia en el ayuntamiento de Zapotitlán.

Por lo anterior, al modificarse cómputo del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera



en Tehuacán, Puebla, se vincula al Consejo General del IEE, verifique y en su caso modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zapotitlán.

6.7 Finalmente, respecto del agravio identificado con el número 7, referente a la solicitud de los actores de declarar nula la elección del municipio, por declararse a su vez la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en Zapotitlán; resta decirse que, hasta el momento al haber considerado como infundados e inoperantes todos los agravios en estudio, no se ha declarado nula la votación en ninguna de las casillas, que representen el referido porcentaje, es así que mucho menos se podría declarar nula la elección en general de todo en el municipio.

Sólo en los supuestos del artículo 378, es cuando se podría declarar nula la votación, y en lo que atañe a la fracción I, únicamente en el caso de que se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate; además de que, conforme a la causa de pedir de los actores, tampoco alegaron que se surten alguna del resto de las fracciones que componen en citado numeral.

En esa virtud, al no encontrarse en ese supuesto; al no haberse declarado la nulidad por esta vía judicial de ninguna de las casillas que componen las secciones electorales en el municipio de Zapotitlán, y al subsistir el resultado de todas las catorce casillas que lo componen, es que se tiene como **INOPERANTE** el agravio esgrimido por la parte actora.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES** y **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** los agravios

esgrimidos por FERNANDO GARCÍA PACHECO, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y el candidato LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla, y se **CONFIRMA** la entrega de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del IEE, en términos de lo establecido en el apartado 6.6. de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA/PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY